----Trelew, de abril del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

-- El recurso de apelación interpuesto a fs. 133 refoliado contra la resolución dictada a fs. 123 refoliado y ampliada a fs. 126 refoliado concedido a fs. 134, es fundado a fs. 140/142, corrido traslado a la contraria a fs. 144 refoliado no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO:**----------I.-

A fs. 123 refoliado la jueza de grado ordena al Sr. J. A. M. T. la prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de noventa días al hogar de la Sra. S. E. F., sito en el domicilio que individualiza y donde la misma se encuentre y a todo otro lugar en la que ésta desarrolle alguna actividad, y se ordena al nombrado que cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial. Asimismo, ordena la notificación por cédula de la medida adoptada.----------

---------- A fs. ref. 125 el Sr. N. A. M. solicita que se hagan extensivas a su persona las medidas de protección peticionadas por su madre, pues recibe a la fecha el mismo trato violento denunciado por la misma de parte de su padre, solicitando se haga extensiva a su persona la prohibición de acercamiento a su domicilio y lugares donde lo encuentre con la finalidad de evitar nuevos hechos de violencia.----------A fs. ref. 126 la jueza de grado amplía en la forma solicitada la prohibición de acercamiento decretada a fs. 123 respecto del peticionante disponiendo la notificación de ambas providencias.----------

---------- II.- Apela la decisión el Sr. J. A. M. T. manifestando que la medida respecto de N. A. M. se decretó sin límite de tiempo, aunque añade el agravio se centra en el hecho que la jueza de grado cedió a la intención y voluntad de la denunciante, Sra. F. prohibiendo al apelante a acercarse e ingresar al que es su domicilio.----------

---------- Afirma que el Sr. N. A. M., es mayor de edad y vive solo en el inmueble, no siendo obligación de sus padres de tenerlo en la casa, mas no habría ningún problema de parte del apelante de vivir allí con su hijo, pero considera un despropósito que mediante una medida de violencia se le prohíba a un sujeto dueño de un inmueble, el ingreso y acceso al mismo, sin límite de tiempo para proteger a otra persona, que si bien es el hijo, es mayor de edad, de allí que en todo caso se mantenga dicha prohibición sobre la persona del Sr. N. A. M. mas no sobre el inmueble

que es de propiedad del apelante.----------

-- III.- Cabe precisar que en la ampliación de la medida de prohibición decretada por la jueza de grado se consignaron solo los datos del beneficiario de la misma, pues es una ampliación respecto de las personas beneficiadas de la anteriormente dictada a favor

de la Sra. F. ----------En tal contexto, surge de las constancias de autos que el apelante fue notificado, en

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

la forma ordenada por la jueza de grado, de la medida de prohibición de acercamiento dispuesta respecto de N. A. M. el 1 de diciembre de 2014 (fs. 139), y teniendo en cuenta que la medida cautelar se dictó por el plazo de noventa (90) días a la fecha se encuentra cumplida, de modo tal que deviene abstracto el tratamiento de los agravios formulados.-

---

--- Es que, si desaparece el interés la cuestión se torna abstracta, y según lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas (CSJN, 7/7/44, Fallos 199:213; íd. 19/11/51, Fallos 221:215; íd., 4/8/48, Fallos, 211:1056; íd., 23/12/81, Fallos, 303:2022; Fallos, 1983:115).----------

- Al respecto, la existencia de finalidad en un litigio constituye un requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio (CSJN, 13/12/63, Fallos, 257:227, íd. 2/12/75, Fallos 293:518; Fallos, 1983-615).---------- Es que, corresponde declarar abstracto el planteo... si de conformidad con lo que resulta de la documentación acompañada el proceso carece de objeto actual por haber sido reparado el agravio invocado (CSJN, “Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ acción de hábeas data”, 07/02/2006, T. 329, P. 40, entre otros numerosos).----------

--- A todo evento cabe aclarar que la vía recursiva de una resolución dictada con fundamento en la Ley XV nro. 12 no es idónea para procurar la restitución del inmueble que pretende el apelante para lo cual existen vías procesales específicas.----------

-- En consecuencia, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 133 por el Sr. J. A. M. T. ---------- Conforme se resuelve se imponen las costas de Alzada al apelante (arts. 69 y 70 CPCC) por aplicación del principio objetivo de la derrota, sin regular honorarios por su actuación a la Dra. J. D., toda vez que su labor resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 133 por el Sr. J. A. M. T. ----------II.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), sin regular honorarios a la Dra. J. D. por resultar inoficiosa su actuación (art. 3 Ley XIII, Nro. 4). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA